



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEÓN



Exposición de los Sres. Obispos de la provincia Eclesiástica

A continuación insertamos la exposición que dirigió S. E. I. el Sr. Arzobispo de Burgos, al Ministro de Gracia y Justicia por sí y en nombre de los Prelados de esta Provincia Eclesiástica.

EXCMO. SEÑOR:

Con fecha 23 de Abril del corriente año se dictó una Real orden sobre expedientes de reparación de templos, en cuya regla 4.^a se establece que cuando un presupuesto exceda de 6.000 pesetas el Ministro de Gracia y Justicia no abonará el coste total de la obra, limitándose á conceder una subvención cuyo máximum allí se determina.

El objeto de esta Real orden es muy laudable en cuanto tiende á distribuir equitativamente y del modo más provechoso la muy escasa cantidad que para reparación de templos se destina, si bien lo más eficaz y menos oneroso para el Estado sería que la Iglesia, que es quien mejor conoce sus propias necesidades, repartiera libremente, con arreglo á ellas, los fondos que en beneficio suyo se presupuestan. Pero en la práctica la disposición expresada ofrece graves inconvenientes.

Sin ella se consigue el fin «de que los elementos é iniciativas locales presten su más eficaz cooperación á levantar estas cargas mancomunadamente con el presupuesto del Estado»; pues en el artículo 13 del Real decreto de Agosto de 1876 se prescribe que en todos los expedientes se haga constar «que se ha invitado al vecindario á contribuir con limosnas, expresándose cual ha sido el fruto de la cuestación»: lo cual siempre se hace, no acudiendo al Gobierno sinó en último término, y pidiendo solo lo estrictamente necesario atendidas todas las circunstancias.

Los gastos y necesidades á que se refiere el art. 37 del Concordato son cada día mayores: á lo cual se agrega que suprimida en el presupuesto de 1890 la consignación con que se retribuía á las Administraciones diocesanas se ha hecho preciso encomendar parte de sus servicios á otras personas sin retribución ninguna del Estado; y no concediendo el Tesoro con gravamen del mismo ninguna jubilación á eclesiásticos á pesar de ser esto de toda justicia, y estar así acordado en repetidas disposiciones legales, y otorgarse á cuantos de algún modo sirven al Estado y á la patria, se ven precisados los Diocesanos á socorrer en la escasa medida de sus mermadísimos recursos á los individuos del clero físicamente imposibilitados y á procurar el levantamiento de sus cargas: los Prelados tienen también que subvencionar multitud de reparaciones *ordinarias* de los templos parroquiales y pagar los gastos de la correspondiente Junta diocesana, á la que priva ahora el Estado de toda gratificación; y cuando se pide al Gobierno determinada subvención es porque ésta realmente se precisa y no hay otro medio de obtenerla. No conceder, por tanto, sistemáticamente toda la cantidad que en el expediente respectivo se haya demostrado ser necesaria para la obra después de haber estimulado las iniciativas particulares, es exponerse á que con el dinero que se conceda no se consiga el fin propuesto.

Por ello, el Prelado que suscribe, en nombre suyo y en el de todos los de esta provincia eclesiástica, á V. E. respetuosamente acude pidiendo se sirva ordenar se deje sin efecto la regla 4^a de la Real orden de 23 de Abril último

Dios guarde á V. E. muchos años.—Fr. Gregorio María,
Arzobispo.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia

S. POENITENTIARIA APOSTOLICA

Nicastreu

Circa determinationes paupertatis pro dispensationibus matrimonialibus S. Poenitentiaria.

Episcopus Nicastronsis petit, ut sibi certa norma indigetur quae, inter tot Auctorum sententias, tenenda est in determinando statu paupertatis vel fere paupertatis Oratorum pro matrimonialibus dispensationibus.

Et Deus, etc.

Sacra Poenitentiaria ad praemissa respondet: «Donec aliud a S. Sede non statuatur, standum decreto Benedicti XIV dato per S. Congr. S. Officii fer. V die 25 Septembris 1754, iuxta quod, in ordine ad dispensationes matrimoniales, pauperes, in Italia, censendi sunt tum qui ex labore et industria tantum vivunt, tum qui aliqua possident bona, sedo non ultra summam scutorum romanorum 300 in capitali (id est libellarum 1612,50). Fere pauperes autem ibidem ii dicendi sunt, quorum bona non excedunt in capitali summam scutorum mille (id est libellarum 1735), a quibus tamen fere pauperibus modicum taxae augmentum exigi solet».

Datum in S. Poenitentiaria, die 20 Januarii 1904.

Alexander Carcani, Regens

L. ✠ S. I. Palica, Secretarius

Ex Audientia Sanctissimi

DIE XVI DECEMBRIS ANNO MDCCCIV

SSmus. Dominus Noster *Pius* Divina Providentia *Papa X*, Suam erga Hispanicum S. Josephi Collegium de Urbe voluntatem cupiens argumento novo proficere, praemioque Collegium idem volens afficere, in quo nobilis Hispaniarum gens praeclarum fovet virtutis doctrinaeque domicilium, benigne iussit Collegium ipsum appellari *Pontificium*, ita quidem ut clerici,

ad Religionis ac patriae spem in eodem succrescentes, non modo praecellenti, ut antea, animorum studio aut explorata fidelitate Apostolicae Sedi coniungantur, verum etiam amplissimi dignitate nominis Pontifici Maximo adhaereant.

Datum e Secretaria Status, die, mense et anno supradictis.—
L. † S.—R. Card. MERRY DEL VAL.

EX S. CONGREGATIONE STUDIORUM

Doctorales laureae a S. Congregatione Studiorum sine examine concessae aequiparantur laureis Catholicarum Universitatum

Proposito dubio: An doctoris laurea quae a S. Sede per S. Congregationem Studiorum amplissimis viris concedi solet, sive in Theologia, sive in Jure Canonico, nullo facto periculo, sed tantum propter eorundem praeclara merita rite probata, habeat omnia iura et privilegia quae habet doctoris laurea a candidatis in Catholicis Universitatibus per factum periculum acquisita, vel potius habenda sit solummodo honorifica?

Sacra Congregatio Studiis moderandis praeposita, die 18 Decembris vertentis anni 1903 respondendum censuit: *Affirmative* ad primam partem: *Negative* ad alteram.

Quam setentiam in audientia habita ab Emmo. Cardinali Praefecto, die 19 mense Decembri 1903 Sanctissimus D. N. Pius Papa X, ratam habuit et confirmavit.—F. CARD. SATOLLI.
—L. ✠ S. ASCENSUS DANDINI, *Secretarius*.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Sección 2.^a --CIRCULAR

Lo exiguo del crédito presupuesto para *Reparación de Templos* en relación con la cuantía de las peticiones formuladas por las Juntas diocesanas, obligó á dictar la Real orden de 23

de Abril del año último, en la que se fijan reglas sobre la prelación de las concesiones de esta índole y se establecen subvenciones proporcionales al importe de los proyectos remitidos á este Ministerio.

Laudable fué el propósito de la mencionada disposición, pero la práctica ha demostrado que, perturbada la tramitación de los expedientes, resulta además infructuosa, en muchos casos, la aprobación de los proyectos y la concesión de subvenciones, ante la imposibilidad de garantizar debidamente la parte ó tanto por ciento que en cada caso corresponde á las iniciativas locales, sin contar que sería posible, aunque no verosímil, que en los proyectos que se formen en adelante se aumenten los presupuestos de contrata con el fin de que crezca á su vez la subvención proporcional.

Por otra parte, la ley de Presupuestos del año último, en su art. 22, prohíbe que se contraigan obligaciones superiores al crédito legislativo á ellas destinado. Basta esta disposición por sí sola á evitar el abuso lamentable de dar elasticidad á los créditos por el sistema de comprometer presupuestos sucesivos, siendo su consecuencia inmediata la imposibilidad de aprobar más obras que aquellas cuyo plazo de ejecución se halle comprendido dentro del ejercicio en que se contraen.

En virtud de las anteriores consideraciones; S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que se restablezca en todo vigor el Real Decreto de 13 de Agosto de 1876 y la Instrucción de 28 de Mayo de 1877, dictada para su cumplimiento sobre reparación extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1905.—Javier Ugarte.—Al Vicario Capitular de León.



LA MUERTE REAL Y LA MUERTE APARENTE con relación á los Santos Sacramentos

(Continuación.)

125. A los veinte minutos quedaba restablecida la respiración, normales los movimientos torácicos y abdominales, la pulsación cardiaca percibíase aplicando la mano sobre la región precordial, los dos ruidos se notaban perfectamente y reapareció el pulso, aunque débil. Pero poco después fueron gradualmente desapareciendo todas estas manifestaciones de vida en orden inverso al de su aparición, por más que se continuaban las tracciones rítmicas (*Laborde*, l. c., ps 163-167.)

126. Este caso, como el del Dr. Cirera, prueban claramente que, aun tratándose de enfermedades crónicas y de enfermos cuyo organismo se halla empobrecido é inhábil para continuar funcionando, de modo que la muerte es inevitable, tiene lugar después del momento vulgarmente llamado de la muerte, un periodo bastante largo de vida latente.

127. a) En la revista *L' Unión Médicale du Canada* (Enero de 1896) refiere el Dr. *A. Ethier* el siguiente caso, que prueba que, aun en los enfermos cuyos órganos han sufrido una herida mortal de necesidad, y que hasta ahora se había creído que extinguía la vida en el acto, existe un periodo de vida latente, semejante al que tiene lugar en las enfermedades largas.

128. Fué llamado el Dr. *Ethier* para auxiliar á un hombre que de una altura de 30 pies se había caído sobre una roca, fracturándose la base del cráneo, extendiéndose la enorme fractura desde el temporal derecho hasta el peñasco izquierdo, atravesando la silla turca, y produciéndole una hemorragia cerebral. Al parecer, había quedado muerto en el acto, y todas sus apariencias eran las de un cadáver. A pesar de todo, y después de emplear otros medios infructuosos, se le practicaron las tracciones rítmicas por espacio de unos veinte minutos, logrando que el que parecía cadáver y tenía una fractura mortal de necesidad diera señales de vida y volviera en sí completamente,

falleciendo, por fin, al cabo de *dos horas*. Cfr. Laborde, *Les tractions rythmées*. p. 544.

129. C) En vista de estos y otros semejantes casos, médicos y fisiólogos, muy doctos y experimentados, señalan aun para este género de enfermedades largas, un período de vida latente bastante mayor de media hora. Su grande autoridad es el argumento que en tercer lugar aducimos en pro de la tesis en este párrafo sustentada.

a) Ya en el siglo XVIII encargaba el esclarecido médico, profesor de la escuela de Besanzón, Thomassin, que se acostumbraran á mirar las doce primeras horas que siguen al instante llamado de la muerte como una continuación de la misma enfermedad. «Que l' on s' accoutumât à regarder les douze premières heures de la mort comme une continuation de la maladie.» (Véase *Icard*, l. c., p. 3, c. 2.)

b) Otros médicos, según el mismo *Icard*, l. c., quieren que el tratamiento de la muerte aparente sea empleado sistemáticamente *en todos los casos*, antes de que se dé sepultura á un cadáver.

130. c) *Laborde*, en la comunicación dirigida á la Academia de Medicina de París en 30 de Enero de 1900, señala como término medio de vida latente, para todos los casos, el espacio de *tres horas*; esto es, no cree que puede tenerse por cierta la muerte de un hombre sino después de sujetarlo durante tres horas á las tracciones rítmicas de la lengua sin haber notado en él durante todo ese tiempo indicio alguno de vida.

131. a) El *Dr. Coutenot* en el artículo publicado en *Études Franciscaines*, dice (p. 47) que el período de la vida latente dura de *una á tres horas*, correspondiendo el máximum á las muertes repentinas, y el mínimum, ó sea *una hora*, á las muertes ocasionadas por enfermedad larga. Y este promedio (1-3 horas) debe, según él servir de norma al sacerdote para la administración de los Sacramentos (1).

132. e) *Goggia* en *Le Cosmos* (vol. 44, año 1901, pág. 149), afirma que el médico, en estos casos de enfermedad larga seguida

(1) «Le ministre du Sacrement s'informant rigoureusement du temps écoulé depuis le dernier soupir, du genre de maladie qui l'a déterminé, du mode d'agonie, sachant en outre que la persistance de la vie intérieure peut être de 1 à 3 heures, temps maximum dans les morts subites ou imprévues, temps minimum dans les maladies longues et épuisantes, peut se faire une persuasion et agir selon sa conscience.»

de agonía, no debe certificar la muerte hasta haberse presentado las señales *remotas*, como la rigidez cadavérica ó las ampollas sin serosidad, provocadas en diversas partes del cuerpo (1).

133. *f)* El *Dr. Bassols*, en la sesión del 23 de Enero de 1903 de la Academia de los Santos Cosme y Damian, de Barcelona, opinó que podía para la administración de sacramentos señalarse como término moral del período de vida latente el momento en que se presenta la rigidez cadavérica, creyendo que hasta que ésta se presente podían ser administrados los sacramentos.

Entiende, pues, el *Dr. Bassols*, que el período probable de la vida latente en estos casos de enfermedad ordinaria dura hasta que se presenta la rigidez cadavérica (2).

Ahora bien, la rigidez cadavérica no suele presentarse hasta haber pasado **una hora por lo menos**, del momento llamado de la muerte; pues *Capellmann* dice que suele presentarse 1-24 horas después del momento vulgarmente llamado de la muerte (véase el n. 98); según la estadística de *Nieder-korn*, citada en la 10.^a conclusión del *Dr. Blanc* (véase el número 100), en las dos terceras partes de los casos la rigidez comienza al cabo de *dos á seis horas*; según *Surbled* (*La vie organique*, l. 4, c. 1), generalmente aparece al cabo de *tres horas*; *Icard*, l. c., p. 20, que suele comenzar entre 6-12 horas después de dicho momento. De donde resulta que el período probable de vida latente, aun en enfermedades ordinarias, dura, por lo menos, una hora.

(Se continuará.)

(1) «Dans les cas de mort non subite, précédée par l'agonie, le médecin, ne doit signer la déclaration de décès que lorsqu'il à reconnu chez le défunt, outre les signes immédiats, quelques-uns des signes lointains de la mort, tels que la rigidité cadavérique et les ampoules sans sérosité, provoquées dans plusieurs points du corps, et non pas seulement sur un doigt.»

(2) En buena teología puede hacerse el siguiente argumento en favor de la afirmación del *Dr. Bassols*. Deben administrarse los santos sacramentos al que parece muerto, si no consta con certeza que haya muerto realmente. Es así, que antes de presentarse la rigidez cadavérica, no consta con certeza que haya muerto. Luego.....